



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 14

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONNY MARIN GUERRERO GARCIA	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO MORENO GOMEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELSY CARMENSA HUACA MORALES	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ	AUTO NIEGA FECHA DE SECUESTRO	04 DE MARZO DE 2021
2020-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE MARZO DE 2021
2020-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILET DEL SOCORRO RENDÓN ARTEAGA	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-0116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00129	ALIMENTOS	ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO	LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL	AUTO DE MEJOR PROVEER	04 DE MARZO DE 2021
2020-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021
2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO	AUTO NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN A NOTIFICACION PERSONAL	04 DE MARZO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0109
Radicado:	526874089001 2019-00114
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	YONNY MARIN GUERRERO GARCÍA

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 07 de octubre de 2020, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 12 de enero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a los demandados que *"conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)"*; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso del señor YONNY MARIN GUERRERO GARCIA, identificado con C.C. No. 15.815.858, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada al señor YONNY MARIN GUERRERO GARCIA, identificado con C.C. No. 15.815.858, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0110
Radicado:	526874089001 2020-00041
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 07 de octubre de 2020, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de***

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
su entrega en el lugar de destino (...) Subrayas y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 13 de enero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a los demandados que *“conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”*; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO, identificada con C.C. No. 27.445.006, no se tendrán en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

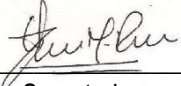
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a la señora ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO, identificada con C.C. No. 27.445.006, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0111
Radicado:	526874089001 2020-00069
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 07 de octubre de 2020, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 16 de enero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a los demandados que “conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 27.441.980, no se tendrán en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a la señora LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 27.441.980, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 05 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0112
Radicado:	526874089001 2020-00070
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	GERARDO MORENO GOMEZ

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 11 de noviembre de 2020, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de***

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
su entrega en el lugar de destino (...) Subrayas y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 14 de enero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a los demandados que *“conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)*”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso del señor GERARDO MORENO GOMEZ, identificado con C.C. No. 98.195.932, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada al señor GERARDO MORENO GOMEZ, identificado con C.C. No. 98.195.932, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0113
Radicado:	526874089001 2020-00075
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	ELSY CARMENSA HUACA MORALES

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 14 de febrero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a la parte demandada que “conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora ELSY CARMENSA HUACA MORALES, identificada con C.C. No. 1.089.478.426, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

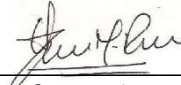
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a la señora ELSY CARMENSA HUACA MORALES, identificada con C.C. No. 1.089.478.426, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita se fije fecha para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida cautelar. (1 folio). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0114
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se ordene fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida cautelar dentro del asunto sub lite.

Al respecto, el artículo 601 del C.G.P., establece que *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate"* (subrayas fuera de texto).

Revisado el proceso se tiene que la solicitud del apoderado de la parte demandante es improcedente, puesto que aún no se allega a este despacho la constancia de inscripción del embargo junto con el certificado de tradición y Libertad del inmueble, en el cual se puede verificar la misma, en consecuencia, este despacho se abstendrá de fijar fecha para el secuestro hasta tanto se allegue dicha documentación, para lo cual se requiere al interesado que gestione lo pertinente ante la autoridad de registro competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, como apoderado de la parte demandante, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

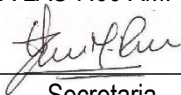


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0115
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00102
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA como se dispuso en el mandamiento de pago.

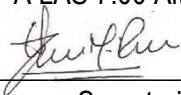
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$612.458,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0116
Radicado:	526874089001 2020-00103
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	YAMILET DEL SOCORRO RENDÓN ARTEAGA

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 18 de diciembre de 2020, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 06 de febrero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a la parte demandada que *"conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)"*; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA, identificada con C.C. No. 27.444.512, no se tendrán en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

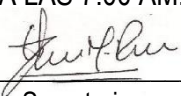
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a la señora YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA, identificada con C.C. No. 27.444.512, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0117
Radicado:	526874089001 2020-00116
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 16 de febrero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a la parte demandada que “conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso del señor JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA, identificado con C.C. No. 5.351.525 no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada al señor JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA, identificado con C.C. No. 5.351.525, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria



SECRETARIA. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta al señor Juez, de que en el presente asunto el IGAC no ha emitido contestación al requerimiento realizado mediante auto de 14 de enero de 2021; igualmente el ICBF regional Nariño no ha arrimado al plenario el informe Psicosocial y Socio Familiar del demandado LUIS GABRIEL VALLEJO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0118
Ref.: Proceso de alimentos - Fijación cuota alimentaria
Radicación: 2020-00129
Demandante: ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO
Demandado: LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de recaudar adecuada y oportunamente el acervo probatorio al proceso, se procederá a requerir por segunda vez al DIRECTOR (A) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO de la ciudad de Pasto (N), y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI el cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 14 de enero de 2021.

De la misma manera, una vez verificado el expediente y, a fin de lograr un mejor proveer, se decretarán nuevas pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.G.P., y artículo 397, numeral 3 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez al DIRECTOR (A) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO de la ciudad de



Pasto (N), a fin de que, en un término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, allegue a este despacho el INFORME PSICOSOCIAL y SOCIO FAMILIAR del señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N), teléfono: 3206109892-3146750702, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador: al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda vez al al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI, para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe si LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N) y ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en San Lorenzo (N), figuran como propietarios y/o poseedores de algún inmueble en las bases de datos de esa entidad, en caso afirmativo remitir los certificados pertinentes.

TERCERO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas, adicionales a las que ya fueron decretadas mediante auto de 14 de enero de 2021:

1. INFORME PSICOSOCIAL Y SOCIO FAMILIAR de la señora DIANA MARCELA QUENGUAN AREVALO, identificada con C.C. No. 1.085.933.690, residente en la calle 12E No. 5-49, Barrio El Pilar de la ciudad de Pasto, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador: al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este informe, se dispone COMISIONAR al DIRECTOR (A) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO de la ciudad de Pasto (N), a quien se le librará el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, de la demanda y su contestación. Para la práctica de la comisión se conceden cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

2. INFORME PSICOSOCIAL y SOCIO FAMILIAR de las menores LAURA VALLEJO QUENGUAN, identificada con NUIP. 1.080.705.835, y LUCIANA VALLEJO QUENGUAN, identificada con NUIP. 1.080.702.456, residentes en la calle 12E No. 5-49 Barrio El Pilar de la ciudad de Pasto, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, afecto, convivencia, desarrollo integral, factores de riesgo y



vulneración de derechos; especificando los gastos por alimentos, uniformes, útiles escolares, salud, etc. Al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este informe, se dispone COMISIONAR al DIRECTOR (A) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO de la ciudad de Pasto (N), a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, de la demanda y su contestación. Para la práctica de la comisión se conceden cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

3. INFORME PSICOSOCIAL y SOCIO FAMILIAR del menor JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ, identificado con NUIP. 1.080.285.818, residente en la carrera 1 Casa 124 de San Lorenzo(N), teléfono: 3128482012, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, afecto, convivencia, desarrollo integral, vínculo materno y paterno, afecto materno y paterno, factores de riesgo y vulneración derechos; especificando los gastos por alimentos, uniformes, útiles escolares, salud, etc. Al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este informe, se dispone COMISIONAR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, de la demanda y su contestación. Para la práctica de la comisión se conceden cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

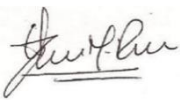
4. OFÍCIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO, para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe si LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N) y ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en San Lorenzo (N), figuran como propietarios de algún establecimiento de comercio en el Departamento de Nariño, en caso afirmativo remitir el certificado pertinente.
5. OFÍCIESE al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, de acuerdo a las bases de datos de esa entidad, informe si LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N) y ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada



con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en San Lorenzo (N), en caso afirmativo remitir los certificados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0119
Radicado:	526874089001 2020-00131
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 16 de febrero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a la parte demandada que “conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.

Por lo tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso del señor EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO, identificado con C.C. No. 1.089.483.426, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada al señor EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO, identificado con C.C. No. 1.089.483.426, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 05 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de la constancia de citación para notificación personal presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0120
Radicado: 526874089001 2020-00137
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)**"* Subrayas y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a la parte demandada que *“conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”*; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica la notificación realizada.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo tanto, la citación para notificación personal de la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, identificada con C.C. No. 1.086.923.922, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

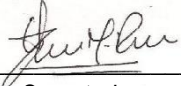
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal realizada a la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, identificada con C.C. No. 1.086.923.922, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de la constancia de citación para notificación personal presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0121
Radicado: 526874089001 2020-00171
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 10 de febrero de 2021, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la citación

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

para notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, puesto que se consigna como fecha del auto que libra mandamiento de pago, el 14 de enero de 2021, siendo lo correcto el 18 de enero de esta anualidad.

Así las cosas, es claro que la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Por tanto, la citación para notificación personal del señor HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 98.196.196, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al señor HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 98.196.196, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria